

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N°.038
Palmira (V), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.906.590, con domicilio en la calle 65 No. 18-104 Casa 288 de esa ciudad, número telefónico 301 783 4295, correo electrónico npmendivelsof@hotmail.com, contra **COMFENALCO VALLE EPS y COLPENSIONES** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que que está afiliada a la entidad COMFENALCO VALLE EPS como independiente, siendo diagnosticada como paciente con daño renal. Atendiendo su diagnóstico, el 06 de febrero de 2020 inició terapia renal denominada “*diálisis peritoneal*”, siendo incapacitada hasta el día 17 de enero de 2021, fecha en la que le fue practicado trasplante de riñón, otorgándosele nueva incapacidad desde el 18 de enero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2021.

Indica que la EPS COMFENALCO VALLE realizó el pago de las incapacidades desde el día 1 hasta el día 150, es decir, desde el 06 de febrero de 2021; sin embargo, no realizó el pago del mes de julio con el cual se completaban los 180 días. Explica que luego de cumplir los 180 días de incapacidad, se dirigió en reiteradas ocasiones a COLPENSIONES con el fin de radicar las incapacidades, las cuales no fueron recibidas por cuanto no se encontraba transcritas, agregando que a la fecha no habían recibido el histórico de incapacidades y el concepto de rehabilitación por parte de la EPS. Sobre el concepto de rehabilitación informó que la EPS le indico que fue entregado a COLPENSIONES y que las incapacidades no debían ser transcritas.



Indica que el día 11 de marzo de 2021, elevo derecho de petición a la EPS COMFENLACO, en el cual solicita la transcripción de las incapacidades posteriores al día 180, el certificado de rehabilitación favorable y el histórico de incapacidades, al cual le responden que el concepto de rehabilitación fue enviado a COLPENSIONES, y, en el fondo de pensiones le indican que no lo han recibido y que, por no haber sido enviado a tiempo, debe ser COMFENALCO quien pague las incapacidades. Así mismo señala que el 25 de junio de 2021, solicitó nuevamente a la EPS el histórico de incapacidades y se las enviaron solo hasta el mes de noviembre de 2020, requiriendo de nuevo la actualización, pero a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta.

Concluye su petitum revelando que al no habersele pagado sus incapacidades, se le ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital y al de su familia, toda vez que es cabeza de familia y ese es su único ingreso.

Para constancia, adjunta como prueba, historias clínicas del año 2020 y 2021, incapacidades otorgadas en los años (2020 y 2021), petición de fecha 11 de marzo de 2021, certificado de rehabilitación y certificado de incapacidades expedido por la EPS COMFENALCO VALLE.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante Auto Interlocutorio N° 082 del 09 de julio de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a los entes accionados COMFENALCO VALLE EPS y COLPENSIONES, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa.

3.1 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

El accionado COLPENSIONES, no dio respuesta a la demanda de tutela dentro del término señalado para ello, pese haber sido notificado en debida forma legal.

El accionado COMFENALCO VALLE, informó que el día 21 de diciembre de 2020, emitieron “*Concepto de Rehabilitación Favorable*”, teniendo en cuenta que la radicación de las incapacidades de la usuaria fue realizada de manera extemporánea y simultánea, sin orden cronológico con la fecha de inicio de incapacidad, lo cual afecto la emisión del Concepto de Rehabilitación Favorable de manera oportuna. Dicho concepto fue recibido por el fondo de pensiones el día 22 de febrero de 2021. Así mismo indican que en el mes de julio de 2020 identificaron la mora y negaron el reconocimiento de la prestación económica, y que con respecto de las incapacidades objeto de la



presente acción de tutela corresponde al fondo de pensiones realizar su correspondiente pago, sin interponer trabas administrativas.

Por último, señalan que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional, por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución, solicitando de declare improcedente la acción de tutela en contra de CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si el accionante tiene Derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades medicas generadas con ocasión a su diagnóstico, entre el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021, y en caso afirmativo a quién corresponde efectuar dicho pago.

4.2 DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

4.1.2 Derecho al Mínimo Vital y Móvil: La génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana, y, que vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada, ***para reconocer derechos de orden legal.*** Sin embargo, la Corte Constitucional¹ en innumerables pronunciamientos ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Sin embargo, ha establecido que **de manera excepcional** es viable, cuando el pago oportuno de los salarios se convierte en la única fuente de ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas, en aras de evitar un perjuicio irremediable; de tal suerte que cuando el cese del pago de salarios se prolonga indefinidamente en el tiempo, el empleador no pone sólo al empleado sino a la familia que depende de él en una situación de indefensión que hace

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-285 de 2005.



necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela, así éste cuente con otro mecanismo de defensa judicial en la vía laboral, ya que otros derechos empiezan a verse afectados por dicha omisión, situación que justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela².

Nuestro Cuerpo colegiado Constitucional ha indicado que se presume la violación al derecho del Mínimo Vital y Móvil, cuando: “... las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial. ...”³.

Así mismo, ante el no pago de incapacidades indudablemente se afecta el derecho al mínimo vital, ya que son ellas las que vienen a sustituir al salario del que pende la subsistencia de quien padece la enfermedad: “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”⁴.

En el caso particular, la señora NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO se encuentra incapacitada desde el 06 de febrero del año 2020, en atención al diagnóstico de daño renal en etapa terminal y trasplante de riñón; lo que le impide laborar, y por tanto depender del pago de sus incapacidades, toda vez que es trabajadora independiente. Por tanto, al depender de su salario para su sustento, estar incapacitado por más de 417 días, sin que a la fecha le hayan sido canceladas en su totalidad, se configura una flagrante vulneración a su derecho del MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

4.1.3 De reconocimiento y pago de incapacidades médicas. La primera norma que reguló el tema de las incapacidades médicas, fue el Código Sustantivo del Trabajo que, en su artículo 227, la estipuló como el valor del “auxilio monetario por enfermedad no profesional”, así pues, cuando el trabajador es incapacitado y aquella no supera los dos días estará en cabeza del empleador el pago de ella y desde el día 3 hasta el 180 es responsabilidad de la E.P.S. en la que se encuentre afiliado el paciente– Decreto 1406 de

² Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-809 de 2006.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 1996.



1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013-. Así, al superar los 180 días, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 establece que dicha obligación recae en cabeza de los fondos de pensiones y, de ser necesario, podrá prorrogarse por otros 180 días, mientras se establece la pérdida de capacidad laboral del trabajador o en su defecto pueda ser reintegrado a sus labores. Al respecto, en Sentencia T-144 de 2016, la H. Corte Constitucional dijo:

“...Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el día 1 y el día 2, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, así:

“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

La incapacidad para trabajar que persiste luego de este periodo y trasciende al día 181, puede suscitar debate en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios que genera, y a la exigibilidad de la misma en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación. Lo anterior en virtud del Decreto 2463 de 2001.

27. Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación – superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso.

*Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.
(...)*

La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”. El régimen de



calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho”.

Partiendo de esa premisa, no cabe duda, entonces, que la responsabilidad del pago de incapacidades generadas, entre el 3er y 180vo día, se encuentra en cabeza de la EPS a la que se encuentra afiliado la paciente, quien, además, debe remitir al paciente, una vez se obtenga el concepto de rehabilitación por parte del médico tratante, a la Administradora Colombiana de Pensiones a la que se encuentra afiliado, a fin de que ésta continúe con el pago de las incapacidades superiores a los 181 días, si es del caso, y califique la pérdida de capacidad laboral del usuario, a fin de determinar si es beneficiario o no de prestación económica por invalidez.

4.1.4 La obligación del pago de incapacidad Superior a los 180 días y del concepto de rehabilitación (favorable o no favorable) y su remisión a la AFP.

El artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, indica que *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario **hasta por ciento ochenta (180) días**, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante”.* Así mismo, la Ley 100 de 1993 en su artículo 206, cuando trata el tema de las *“incapacidades”* dentro del régimen contributivo –*como es el caso del accionante*– establece que dicho régimen reconocerá las incapacidades generadas por enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. De lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que el Sistema de Seguridad Social carga a las EPS la obligación de hacerse cargo de las contingencias que puedan surgir por una enfermedad común, entre ellas, además de las prestaciones del servicio de salud, está la del pago de incapacidades por un término de 180 días.

Si ocurre que la incapacidad es postergada por más de 180 días, el Decreto 2463 de 2001, en su artículo 23, estipula la gestión de *“Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez”*. Exactamente, esa regulación indica que la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo puede tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para realizarlo.

La Corte Constitucional⁵ ha sido enfática en señalar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**; éste, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, debe ser emitido por la EPS antes del día 120 de

⁵ Ver entre otras la Sentencia T-401 de 2017



incapacidad temporal para luego remitirlo, antes del día 150, a la AFP que corresponda. Luego, en los eventos en que no se cumpla será la EPS la encargada de pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad–en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días– y en todo caso hasta el día en que emita el concepto en mención. *(negrita y subraya el Despacho)*

En cuanto al concepto de rehabilitación (favorable o no) la Corte Constitucional en Sentencia T-401 de 2017 ha dicho que el concepto constituye “... una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador⁶ (...)” por lo que, “...dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP”.

Así las cosas, cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación no es favorable ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.

En resumen, las **reglas** jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común son las siguientes:

- (i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.
- (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.
- (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.
- (iv) No obstante, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150; si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

⁶ Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1°.



De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como ya se dijo.

5.2.3 La figura del allanamiento a la mora aplicada a los casos de incapacidades laborales. La Corte Constitucional en Sentencia T-413 de 2004, al analizar la situación de una mujer en estado de gestación a quien se le había prescrito varias incapacidades laborales derivadas de su delicado estado de salud, y que la EPS negó su cancelación aduciendo el pago extemporáneo en los aportes de salud, consideró que el allanamiento a la mora que, en principio, se remontaba a los casos de licencia de maternidad, tenía total aplicabilidad en los casos de incapacidades laborales. En esa oportunidad, la Sala manifestó lo siguiente: *“Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud. Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales”*.

De ahí en adelante, en diferentes pronunciamientos, esa Corporación ha sostenido que las EPS no pueden, bajo el argumento de la mora en los pagos de los aportes a cargo del empleador, rehusarse a reconocer y cancelar las incapacidades laborales prescritas a favor de los pacientes, si éstas obraron de manera negligente para su efectivo pago o si no cumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales para el cobro, pues dicha actuación desconoce los postulados de la buena fe y contraviene el contenido de la teoría del allanamiento a la mora que consiste en el hecho de señalar que si una empresa promotora de salud: *“no alega la mora en la cancelación de los aportes y luego se autoriza la negación de la prestación económica al trabajador, se estaría favoreciendo la propia negligencia de la empresa en el cobro de la cotización y se desestimarían los efectos jurídicos que genuinamente se espera que genere el pago de los aportes. Adicionalmente, la figura del allanamiento a la mora cumple con el propósito de proteger el derecho a la remuneración y el mínimo vital de los trabajadores”*⁷.

Así mismo, en un pronunciamiento previo, la honorable Corte Constitucional se refirió a la mora tanto de los empleadores como de los trabajadores independientes, de la siguiente forma: *“En la oportunidad que se trae a colación, recordó también la Sala la línea jurisprudencial elaborada “con apoyo en la teoría del allanamiento y el principio de buena fe”, a cuyo tenor, pese a la mora de los empleadores o trabajadores independientes en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, las Empresas Prestadoras de Salud están obligadas a reconocer y pagar las prestaciones*

⁷ Sentencia T-862 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), que será explicada en párrafos posteriores.



económicas por incapacidad, “por haber incumplido también su deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes y no oponerse oportunamente al pago extemporáneo.”⁸

En consecuencia, las EPS deben reconocer y pagar las incapacidades reconocidas a sus afiliados, pues de lo contrario se estaría imponiendo una carga desproporcionada a los usuarios.

4.2 CASO EN CONCRETO

En el *subjudice*, según pruebas obrantes en el proceso, se pudo establecer que la señora NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO se encuentra afiliada como trabajadora independiente a la EPS COMFENALCO VALLE, fue diagnosticada como paciente con daño renal en etapa terminal y se le practico trasplante de riñón, esta enfermedad de origen común le ha impedido el normal desarrollo de sus actividades diarias y laborales, sin percibir ningún tipo de ingreso económico.

Al iniciar sus incapacidades médicas la EPS COMFENALCO VALLE reconoció y pago los primeros 150 días; sin embargo, la incapacidad otorgada desde el 04 de julio de 2021 al 02 de agosto de 2020, no fue cancelada por la EPS argumentando mora en la cotización de la accionante como trabajadora independiente. Así mismo, la actora alega que en varias oportunidades se dirigió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con el fin de radicar las incapacidades posteriores al día 180, sin embargo, el fondo de pensiones se niega a cancelarlas bajo el argumento que dichas incapacidades no se encontraban transcritas y que no habían recibido el concepto de rehabilitación.

Encuentra esta instancia, que estas dos situaciones se encuentran plasmadas en la contestación de la EPS COMFENALCO VALLE, en primer lugar respecto de la mora, se evidencia que la señora NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO realizó el pago del periodo 202007, en la fecha 20200903, por lo que en principio se genera una mora en dicho rubro; sin embargo, la EPS no puede ahora alegar su propia negligencia, argumentando que el desconocimiento de las incapacidades solicitadas por la actora, es consecuencia de la mora en el pago de su aporte como trabajadora independiente, pues el legislador doto a éstas entidades de mecanismos idóneos y eficaces para la reclamación de éstos, circunstancia que en el presente caso no se cumple, pues no se aporta acciones de cobro, por parte de la entidad a la accionante, como tampoco se opuso a la cancelación extemporánea realizada, dando lugar a la aplicación de la figura del *allanamiento en mora*.

Ahora bien, sobre el concepto de rehabilitación integral, se evidencia que desde el día 21 de diciembre de 2020 se diligenció dicho concepto, sin

⁸ Sentencia T-956 de 2008.



embargo, solo fue enviado y radicado hasta el día 22 de febrero de 2021 en COLPENSIONES, tal y como se evidencia a folio 4 de la contestación de la EPS. En consecuencia, concluye esta falladora, y de acuerdo con la jurisprudencia arriba transcrita, que la EPS COMFENALCO VALLE no remitió y radicó el concepto de rehabilitación de la actora antes del día 150, por lo que le corresponderá pagar la incapacidad hasta el día 22 de febrero de 2021, es decir, deberá cancelar la incapacidad del 04/07/2020 al 02/08/2020 correspondiente a los 180 primeros días, y los periodos del 04/08/2020 al 01/09/2020 (29 días), 02/09/2020 al 01/10/2020 (30 días), 02/10/2020 al 31/10/2020 (30 días), 01/11/2020 al 30/11/2020 (30 días), 01/12/2020 al 30/12/2020 (30 días), 31/12/2020 al 29/01/2021 (30 días), y del 01/02/2021 al 22/02/2021 (22 días) correspondientes hasta el día en que envió y radicó el concepto favorable de rehabilitación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Respecto de las incapacidades restantes, esto es, desde el día 23 de febrero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2021, le corresponderá pagarlas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien por demás ni siquiera ejerció su derecho de defensa dentro de esta acción constitucional, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad sobre los hechos planteados por la parte actora, de conformidad a lo establecido por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, toda vez que las incapacidades se encuentran desde el día 181 al día 540. Sin embargo, solo le corresponderá cancelar los últimos 36 días de incapacidad, toda vez que como se dijo en precedencia, la EPS COMFENALCO VALLE no cumplió con sus obligaciones descritas en la normatividad vigente.

Así mismo, este Despacho Judicial encuentra que la accionante es una persona en situación de vulnerabilidad *-por su estado de salud-* que solo hasta el mes de marzo de 2021 se emitió la última incapacidad, y que por un periodo de aproximadamente nueve meses no se le pagaron las incapacidades ordenadas por su médico tratante, por ende, carece de ingresos económicos que permitan el sostenimiento suyo y de su familia.

De acuerdo con lo descrito, el Despacho accederá al amparo deprecado, tutelando los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA** de la señora NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO y, en consecuencia, ORDENARÁ a la EPS COMFENALCO VALLE a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha realizado, reconozca y pague a favor del actor las incapacidades correspondientes a los periodos 04/07/2020 al 02/08/2020 (30 días), 04/08/2020 al 01/09/2020 (29 días), 02/09/2020 al 01/10/2020 (30 días), 02/10/2020 al 31/10/2020 (30 días), 01/11/2020 al 30/11/2020 (30 días), 01/12/2020 al 30/12/2020 (30 días), 31/12/2020 al 29/01/2021 (30 días), 01/02/2021 al 22/02/2021 (22 días), y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a



través del Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, y el Presidente, Juan Miguel Villa Lora– cada uno en el ámbito de sus competencias– que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha realizado, reconozca y pague a favor del actor las incapacidades correspondientes a los periodos del 23/02/2021 al 02/03/2021 (08 días), 03/03/2021 al 30/03/2021 (28 días).

5 PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA de la señora NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COMFENALCO VALLE a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha realizado, reconozca y pague a favor del actor las incapacidades correspondientes a los periodos 04/07/2020 al 02/08/2020 (30 días), 04/08/2020 al 01/09/2020 (29 días), 02/09/2020 al 01/10/2020 (30 días), 02/10/2020 al 31/10/2020 (30 días), 01/11/2020 al 30/11/2020 (30 días), 01/12/2020 al 30/12/2020 (30 días), 31/12/2020 al 29/01/2021 (30 días), 01/02/2021 al 22/02/2021 (22 días), respectivamente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES– a través del Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, y el Presidente, Juan Miguel Villa Lora– cada uno en el ámbito de sus competencias– que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha realizado, reconozca y pague a favor del actor las incapacidades correspondientes a los periodos del 23/02/2021 al 02/03/2021 (08 días), 03/03/2021 al 30/03/2021 (28 días) respectivamente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a la EPS COMFENALCO VALLE y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, que, de no



acatar el estricto cumplimiento a la orden emitida en esta acción de tutela, la hará incurrir en desacato sancionable con pena de arresto y multa, previo trámite de ley, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

SEXTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

